EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

F

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 424/2016

NOVIEMBRE/29/2016 IX 15:29 (HORAS)

DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO Y MAGISTRADOS DE LA SEXTA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013 LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO PC.I.A. J/5 A (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2005318

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 34/2014

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1124/2015 (CUADERNO AUXILIAR 175/2016)

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 413/2016 (CUADERNO AUXILIAR 500/2016)

MINISTRO PONENTE: MNTRA. MARGARITA B. LUNA RAMOS EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

ADMINISTRATIVA SEGUNDA SALA

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
065446	424/2016	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: ADMINISTRATIVA	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO Y MAGISTRADOS DE LA SEXTA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN SUJETO RELACIONADO: ÉDGAR ÁRIAS GARFIAS (OPOSITOR EN LA REV. ADM 34/2014) ÓRGANO JURISDICCIONAL: PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO OFICIO: 21-1-1-29330/16	29/11/2016	CUADERNOS: RECIBIDO DE PRESIDENCIA DE ESTA ALTO TRIBUNAL CON: EL OFICIO 21-1-1-29330/16 EN 14 FOJAS PLENO: C.T. 2/2013, TRIBUNAL COLEGIADO: A.D. 1124/2015 (CUADERNO AUXILIAR 175/2016) Y A.D. 413/2016 (CUADERNO AUXILIAR 500/2016), TRIBUNAL COLEGIADO: R.F. 34/2014 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 226, FRACCIÓN II Y 227, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, DENUNCIA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013 LA CUAL DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO PC.I.A. J/5 A (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2005318, EL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 34/2014, EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1124/2015 (CUADERNO AUXILIAR 175/2016) Y EL SOSTENIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 413/2016 (CUADERNO AUXILIAR 500/2016)	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 15366135

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00057968

Expediente: 424/2016

Firma:

ELABORÓ: GUADALUPE ADRIANA GARZA GUILLEN

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

OFICIO: 21-1-1-29330/16

ASUNTO: DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.

Morelia, Michoacán, a 04 de noviembre de 2016.

II

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRESIDENCIA
2016 NOV 29 AM 10:49
6932

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P R E S E N T E.

Los Magistrados que integran tanto la Sala Regional del Pacífico-Centro como la Sexta Sala Auxiliar con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán (en auxilio de la Sala Regional del Centro II) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 227, fracción II, en relación con el 226, fracción II de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, proceden a denunciar la **contradicción de sentencias** entre las sustentadas por:

A. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, pronunciada en la revisión fiscal número **34/2014**, promovida por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en contra de la sentencia dictada por esta Sexta Sala Auxiliar, el 23 de enero de 2014 dentro del juicio número 206/13-XSA-8 (2540/12-09-01-1 correspondiente al número de expediente de la Sala Regional del Centro II), y que por ejecutoria de fecha 06 de noviembre de 2014, revocó la sentencia recurrida.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS

Se hace la acotación que el Tribunal en comento por compartir el criterio del **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, citó la jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.) de rubro: "*PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)*" **que esta Sala también considera prudente informar**

como contradictoria del criterio que adelante se menciona (de ahí que se opta por la denuncia ante el Máximo Tribunal del país y no ante el pleno de circuito)

B. El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa**, dictada en el amparo directo administrativo **A.D.A. 175/16**[1], que por ejecutoria de fecha 06 de mayo de 2016, concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso **José Gilberto Hierro Patiño**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro el 19 de octubre de 2015, dentro del juicio de nulidad en vía ordinaria número 599/15-21-01-1-OT.

C. El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa**, dictada en el amparo directo administrativo **A.D.A. 500/16**[2], que por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2016, concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Juan Corona Zendejas, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro el 30 de marzo de 2016, dentro del juicio de nulidad en vía ordinaria número 1476/15-21-01-4-OT.

Es pertinente destacar que el punto toral tratado en las ejecutorias en comento fue, esencialmente, si con motivo de la pensión obtenida bajo la vigencia del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que preveía que el incremento de las pensiones fuera conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal; resultada aplicable o no el numeral vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que establecía que los incrementos se efectuarían conforme al aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo o el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Respecto a lo anterior, los Tribunales Colegiados mencionados, en las ejecutorias en comento, resolvieron de la siguiente manera en los amparos directos administrativo y recurso de revisión antes mencionados:

---

[1] Originalmente radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo el número 1124/2015

[2] Originalmente radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo el número 413/2016

A. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, pronunciada en la revisión fiscal número **34/2014**, promovida por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en contra de la sentencia dictada por esta Sexta Sala Auxiliar, el 23 de enero de 2014 dentro del juicio número 206/13-XSA-8 (2540/12-09-01-1 correspondiente al número de expediente de la Sala Regional del Centro II), y que por ejecutoria de fecha 06 de noviembre de 2014, revocó la sentencia recurrida.

"NOVENO. El sustancialmente fundado el agravio

En efecto, asiste razón a la recurrente en cuanto aduce que la sentencia impugnada infringe el derecho fundamental de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que se encuentra fuera de controversia que el aquí tercero perjudicado obtuvo su jubilación a partir del dieciséis de octubre de dos mil uno. De suerte que su pensión jubilatoria debe incrementarse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues así lo establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente cuando se jubiló.

9.1 El artículo 14 de la Constitución General de la República, establece en su párrafo primero *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"*.

Ha sido muy amplia la discusión de la doctrina y numerosas las tesis de jurisprudencia que han tratado de definir el concepto de retroactividad; comulgando con la doctrina que ha aceptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, se afirma que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.
Desde esa óptica, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

...DOS MEXICANOS
...AL DE LA FEDERACIÓN
...E DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
...GENERAL DE ACUERDOS

De acuerdo con la primera teoría (la de los derechos adquiridos) para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios del derecho fundamental mencionado, es necesario precisar, en primer lugar, si la parte quejosa tenía ya dentro de su haber jurídico los derechos y prestaciones a los que alude el ordenamiento que considera se aplicó retroactivamente en su perjuicio o, bien, si se trataba sólo de una expectativa de derecho, que no implica la existencia de éste.

La tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del texto siguiente:

"RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA." (Se transcribe)

El propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, en la tesis siguiente:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES." (Se transcribe)

Incluso, con relación a los derechos derivados de los contratos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la diversa tesis, que dispone:

"RETROACTIVIDAD." (Se transcribe)"

9.2 Ahora, como se mencionó, no existe controversia en el sentido de que el actor en el juicio de origen obtuvo su jubilación el dieciséis de octubre de dos mil uno, con efectos a partir de esa fecha.

Establecida esa premisa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, con motivo de esa jubilación, el actor adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en la época de su jubilación, que preveía el incremento de las pensiones conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal.

O, bien, si tal pensión debe incrementarse conforme a las disposiciones vigentes cuando se debió producir el primer incremento, según lo estimó el tribunal de conocimiento, que fue el artículo 57 de la aludida legislación, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, precepto que establecía el incremento de las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Estado, en proporción al incremento que en el año anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

9.3 Como punto de partida, debe decirse que la jubilación es el derecho que tienen los trabajadores (en este caso los servidores públicos) al retiro remunerado; ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, proviene de la Constitución General de la República, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; apartado que en su fracción XI, determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, la que en el inciso a), dice: *"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".*

En los artículos del 48 al 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta antes de las reformas que entraron en vigor el uno de enero de dos mil dos, se precisaban las bases y requisitos de las pensiones a que tenían derecho los trabajadores del Estado. Dichos preceptos decían:

"Artículo 48" (Se transcribe)
"Artículo 49" (Se transcribe)
"Artículo 50" (Se transcribe)
"Artículo 51" (Se transcribe)

"Artículo 52" (Se transcribe)
"Artículo 53" (Se transcribe)
"Artículo 54" (Se transcribe)
"Artículo 55" (Se transcribe)
"Artículo 56" (Se transcribe)
"Artículo 57" (Se transcribe)
"Artículo 58" (Se transcribe)
"Artículo 59" (Se transcribe)
"Artículo 60" (Se transcribe)

El artículo 57 de la citada ley sufrió además, las siguientes adiciones y reformas:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2001)...".

Ahora, debe considerarse que si bien el nombramiento de un servidor público crea una situación jurídica concreta respecto de los sujetos que intervienen en el mismo, los derechos que de ese nombramiento derivan, no todos son inmediatos ni se actualizan al momento mismo de la concertación; por lo mismo, aquellos derechos que han quedado condicionados no obtienen la calidad de adquiridos, pues mientras no se cumpla la condición correspondiente no ingresan al patrimonio de la parte a cuyo favor se establecen.

Por tanto, si al concretarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado.

Es decir, si la jubilación es un derecho que el trabajador adquiere por llegar a determinada edad en que merman sus facultades, por el tiempo que preste sus servicios o por causa de imposibilidad física o mental, resulta claro que —para que el trabajador adquiera ese derecho— es necesario, primero, que se actualicen las condiciones previstas, lo cual, obvio, no ocurre al momento de pactarse la relación laboral, sino después.

Eso significa que de no cumplirse tales condiciones, por ejemplo por despido justificado o injustificado, o por renuncia del trabajador, acontecidos antes de cumplir el mínimo de años de servicios requerido, es incuestionable que no adquirió derecho a la jubilación.

En ese mismo tenor, un trabajador que no se ha jubilado por no reunir los requisitos legales exigidos, no puede decir que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada atendiendo a un parámetro o proporción determinado, pues no puede afirmarse al respecto la existencia de un derecho adquirido.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el trabajador que ha reunido los requisitos para su jubilación, que se ha jubilado, e incluso, que ese derecho se le ha reconocido por la

respectiva dependencia; en ese caso, es evidente que **el trabajador ha adquirido los derechos derivados de tal jubilación, como es precisamente el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo, vigente en la época en que el derecho a jubilarse y los derechos derivados de su jubilación ingresaron a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos**.

En efecto, como antes se dijo, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores del Estado.

De ello se sigue que las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido, conforme a las leyes aplicables, pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas tanto constitucionales como laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; pero, no es factible considerar que sea correcto aplicar en perjuicio de instituto aquí recurrente, una disposición posterior que redunde en detrimento de su esfera jurídica y de su patrimonio.

Esa aplicación sólo implicaría la violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, en términos de lo que se ha considerado como *"derechos adquiridos"* por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas en párrafos precedentes cuyos rubros son:

"RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.", "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES." y *"RETROACTIVIDAD."*.

Sobre la base de las anteriores consideraciones es patente que si, en el caso, el trabajador adquirió su jubilación el dieciséis de octubre de dos mil uno, con efectos a partir de esa misma fecha, y que tal derecho se encuentra reconocido por la institución respectiva, es inconcuso entonces que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos para ambas partes, que no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

Por tanto, si el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la época en que el ahora quejoso se jubiló (dos mil uno), establecía el derecho de que las pensiones de los jubilados se incrementarían en proporción al incremento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **es inconcuso que esa misma disposición que fue reformada por un decreto que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos**, que determinó que las pensiones de los jubilados se incrementarían conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, **no pueden aplicarse** en perjuicio del instituto aquí recurrente, pues con ello, se repite, se viola en su perjuicio el derecho fundamental de irretroactividad de la ley.

En lo conducente, esto es, para sustentar que al momento de acceder a la pensión se adquieren derechos en cuanto a la forma en que se cuantificara e incrementara la pensión, cabe citar al respecto la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"JUBILACIÓN DINÁMICA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTABLECIDA EN 1986. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, AL DEJAR SIN EFECTOS AQUÉLLA, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. (Se transcribe)

En esas condiciones, al patentizarse la violación de derechos fundamentales en perjuicio de la autoridad aquí recurrente, **lo conducente es revocar la sentencia recurrida para que el tribunal contencioso de origen, al resolver lo concerniente a la norma aplicable al caso, conforme a su ámbito temporal de validez, considere que la pensión debe incrementarse conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en dos mil uno, que establecía que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal**.[3]

Similares criterios han sido sostenidos por diversos tribunales colegiados, que este tribunal comparte, y son los siguientes:

"PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD." (Se transcribe)

"PENSIONES JUBILATORIAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO PUEDE SER APLICADO A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA, PORQUE SE VIOLARÍA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD." (Se transcribe)

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO ES APLICABLE A LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA POR CONSTITUIR DICHA PRESTACIÓN UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO)." (Se transcribe)

Asimismo este tribunal colegiado de circuito coincide, en lo conducente, con lo estimado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis PC.I.A. J/5 A (10a.), cuyo rubro y texto consignan:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)" *(Se transcribe).*

---

[3] *"En similares términos este tribunal colegiado resolvió, entre otros: el juicio de amparo en revisión número 105/2009, fallado en sesión del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, siendo ponente el Magistrado Juan García Orozco; los juicios de amparo en revisión 159/2009, 216/2009, 2/2010, 203/2010 y 171/2010, fallados respectivamente en sesiones de veintiuno de enero, cuatro de marzo, diez de junio catorce y veintiocho de octubre de dos mil diez, siendo ponente en ellos el Magistrado Víctorino Rojas Rivera; así como en los juicios de amparo en revisión 9/2010, 72/2010 y 139/2010, fallados, respectivamente, en sesiones de seis de mayo, diez de junio y diecinueve de agosto, todos del dos mil diez, en los cuales fue ponente el Magistrado Hugo Sahuer Hernández."*

9.4 No es impedimento para arribar a la anterior conclusión, lo que esgrime la parte trabajadora –actor en el juicio de origen- en el sentido de que sí es dable aplicar una norma en forma retroactiva, cuando esto sea en beneficio de una persona, en este caso del propio trabajador.

Se sostiene lo anterior, pues en la especie la vulneración al derecho fundamental de no retroactividad, atinente al de seguridad jurídica, también es susceptible de ser ostentado por el instituto aquí recurrente, en virtud de que en el juicio de origen se encontraba sometido a la potestad jurisdiccional de la autoridad responsable, y en esa posición jurídica recayó sobre tal instituto un acto autoritario que le resulta vinculante, y por ende afecta su esfera de derechos; de modo que no es dable jurídicamente aplicar en su perjuicio alguna norma en forma retroactiva.

Sobre ello, conviene no sólo reiterar el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito que ha venido sosteniendo —en el sentido de que las personas morales también son titulares de derechos fundamentales, al no distinguir el artículo 1º constitucional— sino también puntualizar que en recientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —derivado del nuevo bloque constitucional— ésta ha sostenido que el vocablo *persona* a que alude el artículo 1° constitucional debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que en principio su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas. Por tanto, la titularidad de los derechos fundamentales tratándose de las personas morales dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica; luego, es evidente que esto sólo podrá determinarse en cada caso concreto, pues, no es posible que, de manera general, se resuelva de manera tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.

Por tanto –concluyó el Tribunal Supremo– existen determinados derechos que por su naturaleza se puede afirmar sin mayor problema que su titularidad sólo corresponde a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas, al no tener la calidad de ser humano, sino ser producto de una ficción jurídica, esto es, no podría sostenerse que tienen derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, o a la libertad de tránsito, por citar sólo algunos ejemplos de derechos fundamentales necesariamente vinculados con la condición de persona física.

Así como otros que, sin exigir tampoco de mayor labor interpretativa, sí podría advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de los de propiedad, seguridad jurídica, de acceso a la justicia o de debido proceso, entre otros.

Lo anterior, dio origen a la tesis número P. I/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente:

> *"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE." (Se transcribe)*

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia –obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano[4]– ha reconocido[5] el derecho de las personas morales de poder acudir ante el sistema interamericano de protección de

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SECRETARÍA GENE

---

[4] *Cfr. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." Jurisprudencia número P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, materia Común, página 204, registro número 2006225.*

[5] *Cfr. Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos 26 a 29.*

derechos humanos, en ciertos supuestos fácticos, para la defensa de sus derechos humanos, esto al considerar que:
(...)
De modo que, en la especie, si el instituto aquí disconforme estuvo sometido a la potestad jurisdiccional de la autoridad responsable, es inconcuso que ésta se encontraba obligada a respetar a favor de ambas partes el derecho fundamental de seguridad jurídica, y con ello el de irretroactividad de la ley. Es decir, que en este caso tal institución también es titular del referido derecho.

En tales condiciones, lo procedente **es revocar la sentencia recurrida, para efectos de que la autoridad de origen considere que el actor en el juicio de origen tiene derecho a que se incremente su pensión conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, según lo dispone el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en dos mil uno, fecha en la que el trabajador adquirió su derecho a obtener la pensió**n.

Y sobre esa premisa, con libertad de jurisdicción resuelva la litis conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. En lo que es materia de la litis, se revoca la sentencia de veintitrés de enero de dos mil catorce, emitida por la Sexta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente 206/13-XSA-8, derivado del diverso 2540/12-09-01-1."

(Lo resaltado es propio de esta Sala denunciante)

En tanto que, el rubro y texto la jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.) del **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito,** citada en la ejecutoria anterior, señala:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente

hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. **Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro,** por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

(Lo resaltado es propio de esta Sala denunciante)

B. El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa**, dictada en el amparo directo administrativo **A.D.A. 175/16**[6], que por ejecutoria de fecha 06 de mayo de 2016, concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso José Gilberto Hierro Patiño, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro el 19 de octubre de 2015, dentro del juicio de nulidad en vía ordinaria número 599/15-21-01-1-OT, resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación.**

Algunos conceptos de violación son fundados, por ende, suficientes para otorgar a la quejosa la protección constitucional solicitada.

Por cuestión de técnica jurídica y orden lógico, algunos de los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, como lo autoriza el numeral 76 de la Ley de Amparo.

En algunas partes de los conceptos de violación primero y segundo el quejoso sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es ilegal en virtud de que el criterio de la Sala responsable no es congruente con el procedimiento que se utiliza para los incrementos a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Explica que a los trabajadores que se pensionaron antes de la primer reforma al artículo 57 de la ley del mencionado instituto (antes del treinta y uno de diciembre de mil

PODER JUDICIA
SECRETARÍA GE

---

[6] Originalmente radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo el número 1124/2015

novecientos noventa y dos), se les incrementa su pensión conforme a los aumentos que tuvieron a su salario básico las plazas en activo, y si bien a los trabajadores que se pensionaron a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, sus pensiones se incrementaron conforme a la modificación del salario mínimo general para el Distrito Federal, no menos cierto es que a partir del uno de enero de dos mil dos, nuevamente se considera para incrementar las pensiones los aumentos al salario básico de los trabajadores en activo; por lo que –estima— es válido aplicar en su beneficio la regla prevista en el citado ordinal 57 vigente del año dos mil dos al dos mil siete.

Refiere que la autoridad deja fuera del cálculo de los incrementos de su pensión los aumentos obtenidos por los trabajadores en activo, empero, pasó por alto que le resulta aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en términos del artículo décimo octavo transitorio de esa ley vigente a partir del primero de abril de dos mil siete.

Lo anterior resulta fundado.

Previo a demostrar tal aserto, conviene realizar una breve cronología respecto de lo que dispone el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto a la manera en que se incrementa el monto de las pensiones.

El veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el tercer párrafo del artículo 57 disponía lo siguiente:

> *"Artículo 57. […] Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. […]"*[7].

Posteriormente, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al mencionado numeral 57, para quedar la redacción del tercer párrafo, como sigue:

> *"Artículo 57. […] La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto. […]"*[8].

Finalmente, el uno de junio de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otra reforma al citado ordinal, y respecto al tema de los incrementos de las pensiones quedó de la siguiente manera:

> *"Artículo 57. […] La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.*

---

[7] Vigente desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en términos del artículo primero transitorio.
[8] Vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo previsto por el primer transitorio de dicha reforma.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.
[…]"[9].

Como puede advertirse, el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sufrió modificaciones importantes en el tema del incremento de la cuantía de las pensiones.
Así, del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al cuatro de enero de dos mil tres, estipulaba que dicho incremento se realizaría conforme aumentaran (en tiempo y proporción) los sueldos básicos de los trabajadores en activo; luego, del cinco de enero de dos mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, la cuantía de las pensiones se debía incrementar conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal; finalmente, a partir del uno de enero de dos mil dos y hasta que se abrogó la ley en dos mil siete (y posteriormente para aquellos que se encuentren en la hipótesis del artículo décimo octavo transitorio citado), el incremento de las pensiones se realiza conforme a las modificaciones al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al incremento a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, asimismo, en caso de que no sea posible identificar el puesto del pensionado se le aplicara el incremento conforme al aumento del mencionado índice.

Expuesto lo previo, en la sentencia reclamada, la sala fiscal calificó los conceptos de impugnación planteados (relacionados con los incrementos de la pensión del actor) como infundados.

Sostuvo que para determinar cuál era la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, debía atenderse a la fecha en que el actor adquirió el derecho a la pensión.

Explicó que el artículo 57 del referido ordenamiento legal vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sufrió diversas reformas en cuanto al tema de los incrementos de las pensiones; concluyó, que si la baja del servicio activo del actor se verificó el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y obtuvo el derecho a su pensión a partir del día siguiente, le era aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en esa fecha, esto es, el que preveía que los aumentos a la cuantía básica se realizarían conforme a la modificación del salario mínimo general del Distrito Federal.

Citó en apoyo de su decisión la tesis de rubro:
"PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD".

PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE SECRETARIA

---

[9] En vigor desde el uno de enero de dos mil dos, en términos de lo previsto por el artículo primero transitorio de la reforma en cuestión. En este punto conviene aclarar que no obstante se abrogó dicha la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por decreto publicado el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el artículo décimo octavo transitorio de la nueva ley refiere lo siguiente: *"DÉCIMO OCTAVO. Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento."*

Finalmente, confrontó los incrementos realizados a la pensión del aquí quejoso, con las modificaciones sufridas por el salario mínimo general del Distrito Federal, y concluyó que la pensión del actor obtuvo un mayor beneficio al que resultó de las operaciones aritméticas que realizó, es decir, que no existían diferencias a favor del actor, derivadas de los incrementos de su pensión.

Lo resuelto por la responsable se estima jurídicamente incorrecto, porque como lo afirma el quejoso, desde el uno de enero de dos mil dos, le resulta aplicable la mecánica de incrementos a la cuantía de las pensiones prevista en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente desde esa data y no el vigente al momento de obtener su pensión (quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve).

En efecto, los artículos transitorios del Decreto de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de junio de dos mil uno, refieren:

"Primero. Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2002.

Segundo. En el caso de trabajadores que se hayan jubilado o pensionado con más de una plaza, a la pensión que corresponda a la suma de las plazas se le aplicará lo dispuesto en el artículo 57.

Tercero. Si en un plazo de tres meses a partir de que sea exigible el incremento no es posible hacer la identificación del puesto, se aplicará lo que establece el párrafo quinto.".

La transcripción preinserta pone en relieve que el mencionado Decreto entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos; que la mecánica de incrementos de marras aplicara también a los trabajadores que se hayan jubilados o pensionados con más de una plaza; y que si en el plazo de tres meses de que sea exigible el incremento de la cuantía de las pensiones, no se ha logrado la identificación del puesto, se aplicará lo dispuesto por el quinto párrafo del citado numeral 57, esto es, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Como se observa de las disposiciones transitorias citadas se advierte que la aplicación de la mecánica de cálculo para los incrementos de la cuantía de las pensiones, abarca no sólo a los trabajadores que se pensionen o jubilen con posterioridad a dicha reforma, sino también a aquellos a los que se les otorgó la pensión con anterioridad, específicamente, a los jubilados o pensionados durante el periodo de cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en la medida que les resulta en un mayor beneficio.

Lo anterior se corrobora, si se tienen en cuenta los trabajos legislativos de donde emergió la mencionada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno.

La génesis del Decreto de reforma que nos ocupa, derivó de la iniciativa propuesta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentada el veinticinco de octubre de dos mil, por el Congreso del Estado de Durango, en la que se sustentaron las siguientes consideraciones:

"Primero. Con fecha 4 de enero de 1993, el H. Congreso de la Unión aprobó la reforma al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley General del ISSSTE, el cual

establecía con precisión que el monto de las pensiones de los jubilados y pensionados se incrementaría al mismo tiempo y en la misma proporción en que se aumentaren los sueldos básicos de los trabajadores en activo.
Segundo. Con la reforma citada en el considerando anterior, el citado párrafo estableció una nueva forma para aumentar el monto de las pensiones al señalar que la cuantía de estas sería incrementada conforme al aumento que tuviera el salario mínimo general para el Distrito Federal.
Tercero. La redacción actual del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE, resulta injusta e inapropiada, ya que las aportaciones que los trabajadores realizaron al fondo de pensiones durante su vida laboral, las hicieron en base al salario percibido como servidores públicos y sin ninguna relación con el salario mínimo, entendido éste como el que aprueba anualmente la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cuarto. Es injusto que, actualmente, aquellos trabajadores que se pensionaron hace más de cinco años, reciban pensiones que no rebasan los tres mil pesos mensuales, lo cual, conjuntamente con su minada salud, los condena a subsistir en condiciones sumamente precarias.

Por su parte, la comisión dictaminadora de la cámara baja, el trece de diciembre de dos mil, determinó aprobar la reforma al tercer párrafo del mencionado artículo 57, para quedar con la redacción que el mismo tenía previo a la reforma publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, agregando la referencia, como mecanismo de revisión anual de la cuantía de las pensiones, al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Es oportuno resaltar el contenido del segundo transitorio propuesto por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados que dice:

"[…] Segundo. Si antes de la fecha de inicio de vigencia de este decreto hubiese una modificación del salario mínimo vigente para el Distrito Federal y se aplica a las cuantías de las pensiones y jubilaciones, la diferencia que haya entre el aumento a los salarios mínimos y cualquier incremento que se otorgue a los trabajadores en activo después del 1o. de diciembre del año 2000, se pagará retroactivamente a los jubilados y pensionados.".

El mencionado dictamen se discutió, en segunda lectura, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de abril de dos mil uno, en la que el Presidente de la comisión dictaminadora expuso:

"[…] queda claro que la intención de los diputados de esta Asamblea general, de este Congreso, de esta Cámara de Diputados busca, tiene el interés de que las pensiones que perciben los jubilados se vean mejoradas con esta reforma al artículo 57."

En la lista de oradores, sólo hicieron uso de la palabra legisladores en *"pro"* de la reforma y en sus respectivas intervenciones dejaron ver su intención de que la reforma al cálculo de los incrementos a las cuantías de las pensiones, aplicara tanto a los trabajadores jubilados y pensionados con anterioridad como a los que se les otorgó la pensión posteriormente. Se citan algunos fragmentos del debate parlamentario:

"[…] Aquí lo destacable, compañeras y compañeros legisladores, es que 420 mil jubilados y pensionados necesitan realmente que sus percepciones se vean incrementadas; que se apruebe esta modificación y que el ISSSTE termine el programa de revisión y actualización de las pensiones; que el ISSSTE apoye una cultura de reconocimiento y calidez de los servicios para los jubilados y pensionados.
Aquí venimos a pedirle a toda esta Asamblea su voto, para que los jubilados y pensionados tengan mejores percepciones.
[…]
Aquí requerimos que ustedes aprueben con toda la fuerza de su voto y de su verdad, que los jubilados y pensionados del ISSSTE tengan un mejor futuro y un mejor

ESTADOS UNI
PODER JUDI
SUPREMA COR
SECRETAR

horizonte de vida. Ante esta situación y ante los salarios tan míseros, las pensiones y jubilaciones tan míseras que tienen los ex servidores públicos, estamos pidiéndole a ustedes, compañeros, que se solidaricen en un voto de fuerza para que los servidores públicos de antaño, hoy vivan mejor.

[…]

Aquí les venimos a proponer también, compañeras diputadas y compañeros diputados, que es justo que los jubilados y pensionados del ISSSTE realmente vean incrementadas sus pensiones, no solamente cuando se incrementen los sueldos de los trabajadores en activo, sino además cuando en caso de que en la revisión anual que se realiza en el mes de febrero, se coteje el incremento con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el incremento haya sido menor, se aumente la diferencia.

[…]

Es innegable que por las condiciones económicas por las cuales nuestro país ha pasado, que el poder adquisitivo de los trabajadores ha sido mermado de manera notable. Consecuentemente los trabajadores que ya no son activos y están sujetos a un sistema de pensión, sufren más por la baja en su poder adquisitivo. Por ello nuestra preocupación es precisamente que por lo menos se pueda obtener una equidad entre los ingresos que obtiene un trabajador en activo y un trabajador sujeto únicamente a su pensión por alguno de los institutos de seguridad social.

Reconocemos que el objetivo primordial del dictamen que hoy se discute, fortalecería precisamente el poder adquisitivo de los pensionados, aún más, por la actualización anual que resulte de la diferencia para equiparar al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior.

Por ello consideramos procedente dicha modificación al marco jurídico regulatorio de los trabajadores al servicio del Estado en materia de seguridad social.

[…]

Antes de la reforma de 1992 la cuantía mínima de las jubilaciones y pensiones aumentaba al mismo tiempo y en la misma proporción de los sueldos de los trabajadores en activo, esta disposición fue sustituida por el incremento de las pensiones, conforme aumentara el salario mínimo general en el Distrito Federal.

Los afectados directos de esta reforma fueron 385 mil jubilados y pensionados y sus familias, que desde aquella fecha vieron disminuir sus ingresos año tras año. El deterioro del salario mínimo arrastró hacia la baja a las pensiones que pagaba el ISSSTE desde 1992 y el concepto de pensión dinámica concebido por el legislador al redactar el artículo 57 de la ley. Esto se distorsionó en perjuicio de los ex servidores públicos, maestros y trabajadores universitarios que se acogen a su régimen.

Presentadas a lo largo de los últimos años por el Partido de la Revolución Democrática, fue el interés de corregir aquella injusticia y recoger en una iniciativa de decreto el clamor de jubilados y pensionados del ISSSTE.

Su objeto es el de que sus representantes populares, le restituyan su sentido original al artículo 57 de la ley. La necesidad de legislar al respecto es más imperiosa por cuanto en el propio dictamen que hoy se discute, se reconoce al analizar el comportamiento del salario mínimo que éste cayó en términos reales 22.6% respecto de 1994 y 74.3% de su poder de compra con relación a 1976.

[…]

Por ejemplo, en 1999 el salario promedio mensual de uno de los sectores más numerosos, el sector magisterial creció 17%, tres puntos porcentuales por encima del incremento al salario mínimo que fue del 14%. La pérdida neta para jubilados y pensionados es evidente.

Asimismo coincidimos con la comisión dictaminadora, cuando señala que desde 1993 los incrementos de los salarios de los trabajadores en activo han sido superiores al

...IAL DE LA FEDERACIÓN
...E DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
...GENERAL DE ACUERDOS

incremento al salario mínimo en el Distrito Federal. Este último dice la comisión dictaminadora en el año de 1997 fue de 26 pesos 45 centavos diarios y a la fecha es de 37 pesos 90 centavos. Esto es, ha tenido un incremento de 11 pesos 45 centavos en ese lapso, que equivale a un aumento porcentual de 43.28.

Por otro lado, el sueldo de los trabajadores en activo en el mismo lapso, 19972000, ha tenido un incremento del 60% en promedio, con lo que se demuestra la injusticia con que han si do tratados los jubilados y pensionados del ISSSTE.

Todo lo anterior acredita que la reforma al artículo 57 de la ley, como lo propone la Comisión de Seguridad Social, es más necesaria que nunca.

[...]

Esta medida de elemental justicia, garantizará que las pensiones conserven su valor real a lo largo del tiempo. También conviene precisar que los cambios introducidos al primer dictamen durante el presente periodo de sesiones, buscan resolver los problemas operativos que significaría el pago de las pensiones bajo la nueva disposición.

Aún si hubiera dificultades para el pago con la nueva redacción, se debe poner por delante la justicia social antes que las dificultades administrativas aducidas por las autoridades del ISSSTE. El pago de la pensión debe hacerse con un criterio de justicia.

[...]

Y es muy comprensible la insatisfacción de los pensionados con que se haya utilizado como indicador el salario mínimo, especialmente por tremenda caída del poder adquisitivo que se produjo en 1995 después de una gravísima crisis económica. Esa crisis económica que por sus niveles de desempleo, de pérdida de patrimonio y empobrecimiento generalizado, hizo palidecer a la crisis económica de 1929 en México, fue un golpe muy duro para el poder de compra de la población pensionada y no solamente del ISSSTE, sino también del Seguro Social.

Por eso es de estricta justicia pensar en restituir el poder adquisitivo de jubilados y pensionados. Esto es lo que inspira la modificación al artículo 57 de la Ley del ISSSTE, que hoy estamos presentando ante ustedes.

[...]".

Por su parte la comisión dictaminadora de la Cámara revisora aprobó el Decreto de reforma y la presentó al Pleno de la Cámara de Senadores, para su discusión el veinticinco de abril de dos mil uno.

En el debate parlamentario los oradores en *"pro"* coincidieron en esencia con las consideraciones de los legisladores de la Cámara de Diputados; he aquí algunos fragmentos de su discurso:

"[..] La reforma a la ley que hoy nos asiste, garantiza a los trabajadores jubilados una pensión dinámica que responde a la demanda de miles de trabajadores para garantizar que la percepción del trabajador jubilado se incremente conforme el índice nacional de precios al consumidor.

Cabe mencionar, que debido a la pérdida del poder adquisitivo por parte de los Trabajadores al Servicio del Estado, los diferentes Grupos Parlamentarios han generado diversas propuestas para que las percepciones de los trabajadores jubilados y pensionados aumenten conforme se incrementen las percepciones de los trabajadores en activo.

La justicia social de esa Iniciativa corresponde la solidaridad intergeneracional de los trabajadores, y responde a la necesidad de incrementar las percepciones de los jubilados, para mejorar su calidad de vida.

El dictamen es un avance en el compromiso del Estado con sus trabajadores, producto de la lucha revolucionaria que dio origen al Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

[...]

Hemos recibido comunicados de cientos de jubilados y pensionados, solicitando que se apruebe esta disposición, exponiendo la necesidad de esta reforma para que los

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA GE

incrementos a sus pensiones se otorguen en la misma proporción y en las mismas fechas, en las que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, como era anteriormente, haciendo hincapié en el deterioro que sus salarios han sufrido al recibir aumentos relacionados con el salario mínimo.

La reforma al Artículo 57 es un mecanismo que busca encontrar el mejoramiento con justicia social, atenuando así la actual pérdida del poder adquisitivo del salario, y de las percepciones de las jubilaciones, lo cual ha mermado la calidad de vida de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado Mexicano, construyendo así las instituciones del Gobierno Federal.

[…] sabemos, que el sistema de pensiones que hoy existe en las diferentes instituciones de seguridad social, se encuentra notoriamente rebasado, y es insuficiente para responder a las exigencias de una pensión digna.

[…] al suscribir en el presente dictamen que: las pensiones que corresponden al ISSSTE van a resultar revisadas y aumentadas de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, bueno, si bien es cierto es importante, no olvidemos que el criterio de pensión digna también debe de incluir el de su eficiencia; porque no basta con referirnos a un indicador de la economía nacional para asegurar esto.

[…] el salario mínimo de ninguna manera está otorgando a los trabajadores el recurso para subsanar sus múltiples necesidades; es un salario mínimo precario; es un salario mínimo que de acuerdo a las necesidades mínimas de los trabajadores penas subsanaría un 30 por ciento de éstas.

¿Quién puede vivir hoy en día con 1,200 o 1,300 pesos de salario mínimo al mes? Yo creo que es una pregunta que tenemos que hacernos.

¿Quién puede tomar como referente que las pensiones se incrementen de acuerdo al incremento de los salarios mínimos en el D.F.?

Es por ello que hoy aquí tomamos nuevamente el espíritu del artículo 57 que desafortunadamente en 1993 fue cambiado de la Ley del ISSSTE para que se tome como referente el índice nacional de precios al consumidor y si este fuera menor que el incremento que tienen los salarios de los trabajadores en activo de la federación fuera este el que se tomara en cuenta para el incremento de los casi 400 mil pensionados que existen en el país de la federación. […]

De las citas anteriores, queda evidenciado que la modificación al citado artículo 57, en cuanto a la manera en que han de incrementarse las cuantías de las pensiones, obedeció a un tema de justicia social y a una necesidad de varios miles de jubilados y pensionados que veían mermada su economía con motivo de la mecánica de incrementos que rigió de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno (con base al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal); lo que pone de manifiesto la intención del legislador de que tal reforma beneficie no sólo a los trabajadores que obtengan su pensión a partir del uno de enero de dos mil dos, sino también contempla como beneficiarios a los trabajadores jubilados o pensionados antes de dicha reforma.

Incluso, cabe mencionar que al contestar la demanda la autoridad aquí tercera interesada expuso en el punto quinto del apartado *"refutación de los conceptos de impugnación"*, lo siguiente:

"Quinto. Lo manifestado por la parte actora en el sentido de que esta autoridad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de que no se ha incrementado su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que se ha venido aumentando el sueldo de los trabajadores

en activo que ocupan la misma categoría con que se pensionó; son infundadas e inoperantes en términos de lo siguiente:

En ese sentido tratándose de la reclamación del incremento de la pensión jubilatoria cuando se aduce que no se han otorgado los aumentos a dicha pensión, en la proporción en que se han efectuado a los salarios de los trabajadores en activo que ocupan la categoría laboral que tenía el reclamante cuando se jubiló, corresponde a éste último acreditar que los incrementos han sido realizados de manera ilegal.

En apoyo a lo anterior, cabe señalar la siguiente tesis:

"LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PENSIONADO QUE SEÑALA QUE TIENE DERECHO A UN INCREMENTO. [Cita texto y datos de localización]"

Por lo anterior, y bajo la presunción legal que se otorga en favor de las autoridades, en el sentido de que los actos de autoridad son válidos, la carga procesal de la prueba corresponde al actor, en primer lugar por ser un hecho negativo; y en segundo, por haber afirmado que su derecho deriva de la homologación de su pensión a los incrementos aplicados a los sueldos o salarios de los trabajadores en activo previstos en los tabuladores regionales.

Así, el supuesto incumplimiento que se aduce de esta autoridad es infundado, ya que no acredita los extremos de su pretensión, puesto que no exhibe las documentales idóneas para demostrar su dicho; dado que en los documentos que exhibe el actor no se enuncia el "porcentaje de incrementos", de conformidad con el artículo 57, de la Ley del ISSSTE.

En consecuencia no se acreditan los supuestos de hecho de la pretensión jurídica de la demandante en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido el actor, los documentos, que exhibe no se enuncia el "porcentaje de incrementos", de conformidad con el artículo 57, de la Ley del ISSSTE, el cual establece la forma de incrementar las pensiones, señalando: "Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo".

Por ende, no prueba la existencia del porcentaje de incrementos que dice que no se le otorgó, ya que en dichas constancias sólo se indica el total del sueldo percibido para una categoría determinada; circunstancia que no puede ser considerada como tal, pues sería el pretender la nivelación de su cuota pensionaria a lo que percibe un trabajador en activo, lo cual es totalmente improcedente, ya que dicho numeral se refiere a los aumentos de las pensiones, señalando que será al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, más no que se nivele a la misma percepción de tales trabajadores, razón por la cual no son idóneas, las documentales en cuestión.

De lo anterior, se desprende que la cuota que inicialmente se le asignó por concepto de pensión al hoy actor en ningún momento es igual al último sueldo percibido como trabajador en activo, ya que como se dijo se tomó en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de su baja y por tanto la pensión otorgada desde la fecha en que se concedió dicho beneficio nunca fue igual al sueldo de un trabajador en activo.

En consecuencia, no se acreditan los supuestos de hecho de la pretensión jurídica de la parte actora en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Así, el artículo mencionado establece a la letra lo siguiente:

"[Cita artículo]".

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada tiene plena validez, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron, desde el momento en el que se dio el

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SECRETARÍA GENERAL

primer incremento a la pensión, como lo prevé el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En apoyo a todo lo anterior cabe citar la tesis: de jurisprudencia número III-PS-I-20, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en la Revista del antes Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año IX, No. 99, Marzo 1995, Página 23, que a la letra dice:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES. [Cita texto y precedentes]"

Asimismo se citan las siguientes tesis:

"CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA LA REALIZACIÓN DE UN HECHO.- [Cita texto y precedentes]"

"CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- [Cita texto y precedentes]"

"PENSIONES JUBILATORIAS, SU INCREMENTO. TOCA A QUIEN LAS RECLAMA PROBAR ESTE. [Cita texto y precedentes]"

Asimismo, las documentales, que exhibió la demandante no son idóneas para demostrar el hecho que pretende, conforme a las consideraciones siguientes:

a) *La constancia de evolución salarial no acreditan* (sic) *la plaza en que causó baja para pensionarse, en tanto que no exhibió el "aviso oficial de baja", a que se refiere el artículo 49 de la Ley del ISSSTE, y por lo tanto, no puede considerarse que alguna de las categorías que mencionan las constancias de incrementos salariales sea la que le corresponde, por lo que desde este momento se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.*

b) *Dicha constancia fue expedida por una unidad administrativa que no es competente para hacer constar los incrementos de las categorías de un empleo, cargo o comisión, remunerados por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, ni señala la fuente oficial de los incrementos, por lo que desde este momento se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.*

c) *Además el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, señala en su párrafo tercero que las cuantías de las pensiones aumentarán en la misma proporción que los sueldos de los trabajadores en activo, lo cual no significa que los pensionistas tendrán un sueldo equivalente al de dichos trabajadores como parece pretender el actor con las documentales que exhibe como pruebas y que ahora se comentan, pues es evidente que una cosa es que las cuantías aumenten en la misma proporción que los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal como lo dispone el citado precepto legal y otra cosa es que los pensionistas deban percibir lo mismo que perciben por concepto de sueldo los trabajadores en activo.*

Asimismo, resulta erróneo considerar que la cuota diaria asignada no se haya incrementado al mismo tiempo y en la misma proporción que a los trabajadores en activo, contraviniendo el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, ya que lo cierto es que este instituto le ha otorgado los incrementos que aduce en la fecha y cuantía correspondiente.

En efecto, el actor no prueba su dicho ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le ha dado los aumentos pensionarios en el momento correspondiente.

Por todo ello y en virtud de que la parte actora no demuestra que la cuota de pensión que le fuera otorgada no ha sufrido modificación alguna, esto es que no se aumentó al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos de los

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
ACUERDOS

trabajadores en activo, procede declara la validez de la resolución que impugnada (sic). *[…]"*[10].

Como se observa, la autoridad responsable sostuvo que era inexacto que no se haya incrementado la pensión del inconforme al mismo tiempo y en la misma proporción que el salario básico de los trabajadores en activo, y para demostrar tal afirmación ofertó la prueba documental pública consistente en oficio DPSH/0969/2015, de cuatro de junio de dos mil quince, emitido por la encargada del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Estatal en Michoacán, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que dicha autoridad informa que la pensión del actor se ha incrementado en los términos previstos por el artículo 57 vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Incluso, ofertó como prueba de su intención copias certificadas del incremento pensionario del interesado, de donde se advierte que los años dos mil dos, dos mil seis, dos mil siete, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, consta lo siguiente: *"aumento aplicado: puesto"*, en tanto que para los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, se hizo constar: *"aumento aplicado: INPC"*[11].

En ese sentido, resulta palmario que en el caso, le aplica al quejoso, la mecánica de cálculo para los incrementos de su pensión, vigente a partir de uno de enero de dos mil dos; por lo que la Sala deberá realizar un nuevo estudio respecto de la existencia de diferencias en la pensión del inconforme, pero sobre la base de lo previsto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en vigor a partir de la mencionada fecha.

No es óbice a la anterior conclusión la jurisprudencia I.10o.A. J/2, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro siguiente: *"PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD"*[12], que cita la autoridad responsable en apoyo de su determinación, puesto que por un lado, no es vinculatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, por otro, porque la temática que se analizó en dicho criterio es distinta al tema que nos ocupa, pues se refiere a la aplicación del método para calcular los incrementos de pensión vigente de mil novecientos noventa y tres a treinta y uno de diciembre de dos mil uno (conforme al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal), a trabajadores pensionados antes de dicha reforma, circunstancia que probablemente lejos de beneficiar al pensionado le perjudicó, ya que conforme al modelo vigente desde mil novecientos ochenta y cuatro, el trabajador obtuvo el derecho a que su pensión se incrementara en la misma fecha y proporción que el sueldo tabular de los trabajadores en activo.

Dadas las conclusiones allegadas, no es dable de momento el estudio del resto de los conceptos de violación que expone el quejoso, ni de la aplicabilidad o no de las tesis que invoca en apoyo de sus argumentos; ya que la determinación de si existen o no diferencias en la pensión a favor del quejoso, dependen del nuevo estudio que realice la responsable en la sentencia que emita en cumplimiento a esta ejecutoria.
(…)

---

[10] Fojas 36 a 39 del expediente natural.
[11] Folios 45 a 59 ibídem.
[12] Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, materias constitucional y administrativa, página 1063 (registro 189014).

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA GE

NOVENO. Efectos de la concesión del amparo.

En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se otorga la protección constitucional para los efectos de que:
1. La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Dicte otra en la que, reitere las consideraciones ajenas a la protección constitucional;
3. Prescinda de considerar que resulta aplicable al caso el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento en que le fue otorgada la pensión al actor y, en su lugar, aplique la disposición vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete;
4. Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva si existen o no diferencias en la pensión a favor de la parte actora; debiendo además, tomar en consideración los alegatos esgrimidos por la parte actora;

Por lo anteriormente expuesto y fundado."

(Lo resaltado es propio de esta Sala denunciante)

C. El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán**, dictada en el amparo directo administrativo **A.D.A. 500/16**[13], que por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2016, concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Juan Corona Zendejas, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro el 30 de marzo de 2016, dentro del juicio de nulidad en vía ordinaria número 1476/15-21-01-4-OT, resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**OCTAVO.- Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes** para obtener la protección constitucional solicitada aunque uno de ellos suplido en su deficiencia, en términos de la tesis 2ª. XCV/2014 (10ª.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS." (Se transcribe)

Pues bien, para demostrar lo fundado de los planteamientos del quejoso, aunque suplidos en su deficiencia, es menester señalar que, en su demanda, el actor sostuvo: (Se transcribe)

---

[13] Originalmente radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo el número 413/2016

Además, sostuvo:
(Se transcribe)

Y en lo que interesa a la presente resolución, añadió:
(Se transcribe)

Concluyendo:
(Se transcribe)

Como se puede advertir, el planteamiento del actor, a efecto de desvirtuar la negativa ficta a los incrementos de su pensión se sustentó, esencialmente, en sostener que aquellos a los que tuvo derecho a partir del año dos mil dos, no fueron determinados con base en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entró en vigor, precisamente, el uno de enero de ese año, que en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, quedó de la siguiente forma:
(Se transcribe)

Ahora bien, en el fallo reclamado, la sala responsable desestimó tal planteamiento, al considerar, sustancialmente, que:

a) El actor obtuvo su pensión por jubilación a partir del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, ya que causó baja un día antes, esto es, el quince de abril de ese mismo año;
b) Por ende, el texto del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que estaba vigente, es el que preveía que la cuota de pensión se incrementaría conforme aumentara el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de ahí que, contrario a lo pretendido por el actor, el incremento de la pensión debía ser conforme al citado salario mínimo general, no así conforme al salario de los trabajadores en activo –tal como lo planteó el actor, y lo preveía el invocado precepto, con posterioridad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil uno-.
c) Lo anterior, sostuvo la Sala responsable, porque si bien el artículo 57 del ordenamiento en cita ha establecido en dos ocasiones la posibilidad de que las pensiones aumenten conforme a los sueldos de los trabajadores en activo, a saber, cuando la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado entró en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y otra, con la reforma al referido precepto legal que entregó en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos; lo cierto es que la primera no podía aplicársele porque cuando estuvo vigente la citada norma el actor aún generaba su derecho de pensión, en atención a que ello ocurrió hasta el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho.
d) Sumado a que, sostuvo el tribunal responsable, el incremento de la pensión constituye un derecho que ingresó al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido cuando se le otorgó la pensión, por lo que no puede ser afectada por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa, ni puede ser afectado por normas que se aplicaron antes de que se adquiriera plenamente el derecho a la pensión.

Como se ve, el tribunal responsable desestimó el planteamiento del actor, esencialmente, al considerar que ni el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro –y hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres-, ni el propio precepto, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, resultaban aplicables para la cuantificación de los incrementos de la pensión por jubilación.

La primera consideración fue ociosa, debido a que no se advierte que el planteamiento del actor se hubiere decantado por la aplicación del citado artículo 57 en vigor a partir del

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARÍA GENERA

uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, sino por la de dicho precepto en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos.

La segunda razón, por otro lado, sí merece atención, debido a que en ella se desestimó la aplicabilidad de la norma con base en la cual sustentó su planteamiento de incremento la parte actora, esto es, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos.

Ahora bien, esa segunda razón se sustentó, como ya se vio, en dos premisas:

a) La entrada en vigor del texto del artículo 57 –en los términos invocados por el actor-, con posterioridad a la fecha en que el accionante adquirió el derecho a la pensión e, incluso, a sus incrementos (futuros); sumados a,
b) La prohibición de aplicar retroactivamente esa reforma, debido a la prohibición constitucional de afectar derechos adquiridos con la aplicación de una norma posterior que los limite o modifique en forma negativa.

Luego es evidente que, al final de cuentas, la sala responsable desestimó la aplicabilidad del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil uno, no porque estimara que su aplicación fuera retroactiva, sino porque consideró que siéndolo, no era dable aplicar una regla posterior que afectara o limitara en forma negativa un derecho adquirido con anterioridad.

La primera parte de tal deducción es correcta, esto es, ciertamente a la fecha en que la parte actora, hoy quejosa, generó el derecho a una pensión jubilatoria, adquirió a la vez el derecho a los incrementos subsecuentes de la misma, mismos que únicamente quedaron diferidos en el tiempo, simplemente porque la realización de tales consecuencias, los incrementos, era sucesiva o continuada.

Consecuentemente, el caso se subsumió en el tercero de lo supuestos previstos en la tesis jurisprudencial P./J. 123/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA." (Se transcribe)

Esto es, el caso se subsumió en el supuesto reseñado, que goza de la protección en contra de la retroactividad, al desprenderse de la tesis en cita que: "en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley."

Luego, fue acertado que la sala responsable estimara adquirido el derecho a los incrementos de la pensión, desde el momento mismo en que ésta se determinó y, además, que se pronunciara sobre el tema de la aplicación retroactiva del mismo e, incluso, que sostuviera, aun de manera implícita, que la prohibida por el artículo 14 constitucional, es aquella que perjudica, no la que benéfica al sujeto de derechos.

A FEDERACIÓN
TORIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

Se estima correcto que la sala responsable haya abordado el tema de la retroactividad, esencialmente porque el propio legislador fue quien le dio efectos retroactivos a la norma en cuestión, tal como se advierte que los transitorios primero y segundo del decreto mediante el cual se reformó el precepto en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil uno, del tenor siguiente:
(Se transcribe)

En efecto, al disponer la entrada en vigor del citado precepto para el uno de enero de dos mil dos, y señalar, en el transitorio segundo, que los trabajadores que se "hayan jubilado o pensionado" con más de una plaza, el legislador dejó en claro que la citada norma sería aplicable también a aquellos jubilados o pensionados que se "hubieren jubilado o pensionado" antes del uno de enero de dos mil dos, pues de haber sido otra su intención, habría aludido únicamente a los trabajadores que se jubilaran o pensionaran, esto es, habría utilizado la expresión en tiempo futuro.

Es verdad que, al igual que el análisis de la aplicación retroactiva de una ley –que supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes-, el de la retroactividad de la ley, que supone la voluntad del legislador para que una norma regule situaciones jurídicas del pasado, debe ser sometido al escrutinio constitucional que se deriva del primer párrafo del artículo 14 constitucional, esto es, no debe ser en perjuicio de los gobernados.

En ese entendido, aun cuando en la especie fue el propio legislador quien confirió efectos retroactivos al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil uno, fue acertado que la sala responsable se pronunciara, además, sobre el tema de lo perjudicial o no que resultaba la aplicación de la ley retroactiva, pues, se insiste, las leyes retroactivas, al igual que la aplicación retroactiva de las que no lo son, está sujeta al escrutinio que se desprende del primer párrafo del artículo 14 constitucional, que prohíbe aquellas que son en perjuicio de las personas.

Pues bien, fue precisamente en ese análisis donde **la sala responsable actuó equivocadamente, ya que erróneamente consideró, de manera implícita al aseverar que el derecho al incremento de la pensión, una vez adquirido, no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa.**

Equivocó la sala responsable debido a que omitió considerar que la reforma en cuestión, del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil uno, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dos, estableció criterios más benéficos para calcular los incrementos de las pensiones, que los que preveía el propio artículo en su texto anterior a esa reforma, en vigor a partir del cinco de enero de dos mil novecientos noventa y tres, tal como se demostrará a continuación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARÍA GEN

El veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el tercero párrafo del artículo 57 disponía lo siguiente:
(Se transcribe)

Posteriormente, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al mencionado numeral 57, para quedar la redacción del tercer párrafo, como sigue:
(Se transcribe)

Finalmente, el uno de junio de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otra reforma al citado ordinal, y respecto al tema de los incrementos de la siguiente manera:
(Se transcribe)

Como puede advertirse, el numeral 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sufrió modificaciones importantes en el tema del incremento de la cuantía de las pensiones.

Así, del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, estipulaba que dicho incremento se realizaría conforme aumentaran (en tiempo y proporción) los sueldos básicos de los trabajadores en activo; luego, del cinco de enero de dos mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, la cuantía de las pensiones se debía incrementar conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal; finalmente, a partir del uno de enero de dos mil dos y hasta que se abrogó la ley en dos mil siete (y posteriormente para aquellos que se encuentren en la hipótesis del artículo décimo octavo transitorio citado), el incremento de las pensiones se realiza conforme a las modificaciones al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al incremento a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, lo que resulte mayor, asimismo, en caso de que no sea posible identificar el puesto del pensionado se le aplicará el incremento conforme al aumento del mencionado índice.

Bajo este contexto normativo, lo resuelto por la responsable se estima jurídicamente incorrecto, porque desde el uno de enero de dos mil dos, le resulta aplicable la mecánica de incrementos a la cuantía de las pensiones prevista en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente desde esa data y no el vigente al momento de obtener su pensión (dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho), ya que los criterios establecidos en el precepto en vigor desde el uno de enero de dos mil dos son más benéficos que los que contemplaba dicho precepto antes de la entrada en vigor de dicha reforma.

Lo anterior se corrobora, si se tienen en cuenta los trabajos legislativos de donde emergió la mencionada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil uno.

La génesis del Decreto de reforma que nos ocupa, derivó de la iniciativa propuesta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentada el veinticinco de octubre de dos mil, por el Congreso del Estado de Durango, en la que se sustentaron las siguientes consideraciones:
(Se transcribe)

Por su parte, la comisión dictaminadora de la cámara baja, el trece de diciembre de dos mil, determinó aprobar la reforma al tercer párrafo del mencionado artículo 57, para quedar con la redacción que el mismo tenía previo a la reforma publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, agregando la referencia, como mecanismo de revisión anual de la cuantía de las pensiones, al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Es oportuno resaltar el contenido del segundo transitorio propuesto por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados que dice:
(Se transcribe)

El mencionado dictamen se discutió, en segunda lectura por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el diecisiete de abril de dos mil uno, en la que el Presidente de la comisión dictaminadora expuso:
(Se transcribe)

En la lista de oradores, sólo hicieron uso de la palabra legisladores en "pro" de la reforma y en sus respectivas intervenciones dejaron ver su intención de que la reforma al cálculo de los incrementos a las cuantías de las pensiones, aplicara tanto a los trabajadores jubilados y pensiones con anterioridad como a los que se les otorgó la pensión posteriormente. Se citan algunos fragmentos del debate parlamentario:
(Se transcribe)

Por su parte, la comisión dictaminadora de la Cámara revisora aprobó el Decreto de reforma y la presentó al Pleno de la Cámara de Senadores, para su discusión el veinticinco de abril de dos mil uno.

En el debate parlamentario los oradores en "pro" coincidieron en esencia con las consideraciones de los legisladores de la Cámara de Diputados; he aquí algunos fragmentos de su discurso:
(Se transcribe)

De las citas anteriores, queda evidenciado que la modificación al citado artículo 57, en cuanto a la manera en que han de incrementarse las cuantías de las pensiones, obedeció a un tema de justicia social y a una necesidad de varios miles de jubilados y pensionados que venían mermada su economía con motivo de la mecánica de incrementos que rigió de mil novecientos noventa y tres a dos mil uno (con base al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal); en ese sentido, no cabe duda que la reforma en cuestión se tradujo en un beneficio para aquellos jubilados que se pensionaron antes de su entrada en vigor, pues conforme a éste, la cuantía de las pensiones se aumentará conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año, o bien, en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementará en la misma proporción que éstos últimos; lo que resulta un beneficio en relación con la anterior redacción del precepto en cita, si se parte de la base de que conforme a esta última, la cuantía de las pensiones se incrementaría conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal.

En ese sentido, resulta palmario que, en el caso, le aplica al quejoso la mecánica de cálculo para los incrementos de su pensión, vigente a partir de uno de enero de dos mil dos; por lo que la Sala deberá realizar un nuevo estudio respecto de la existencia de diferencias en la pensión del inconforme, pero sobre la base de lo previsto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir de la mencionada fecha.

No es óbice a la anterior conclusión la jurisprudencia 1.10º.A. J/2, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro siguiente: "PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE

PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SECRETARÍA

ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.", que cita la autoridad responsable en apoyo de su determinación, puesto que por un lado, no es vinculatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y, por otro, porque la temática que sea analizó en dicho criterio es distinta al tema que nos ocupa, pues se refiere a la aplicación del método para calcular los incrementos de pensión vigente de mil novecientos noventa y tres a treinta y uno de diciembre de dos mil uno (conforme al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal), a trabajadores pensionados antes de dicha reforma, circunstancia que probablemente lejos de beneficiar al pensionado le perjudicó, ya que conforme al modelo vigente dese mil novecientos ochenta y cuatro, el trabajador obtuvo el derecho a que su pensión se incrementara en la misma fecha y proporción que el sueldo tabular de los trabajadores en activo.

Asimismo, no se opone al criterio sustentado en esta ejecutoria, la tesis jurisprudencial P./J. 155/2008, invocada por la sala responsable en el fallo reclamado, de rubro: "ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007.", esto porque a más de que dicho criterio se refiere a una normatividad con diversa vigencia a la que es materia de debate en el presente juicio de amparo, no debe perderse de vista que en el contenido de la misma se desestima la violación a la garantía de irretroactividad, la cual no constituye tema en el presente juicio de amparo, en el que lo que se encuentra a debate es lo benéfico o no de la aplicación de una ley retroactiva.
(...)

NOVENO.- Efectos de la concesión del amparo. A fin de determinar los efectos de la protección constitucional, en términos del artículo 77 de la Ley de Ampro, se toma en cuenta que el acto reclamado es una resolución jurisdiccional, esto es, se trata de un acto positivo.

Consecuentemente, la protección constitucional se concede a efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada
2. En su lugar dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, parte de la base que para el cálculo de los incrementos de la pensión de la cual goza el quejoso, aplica la mecánica de cálculo para los incrementos de su pensión prevista en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos; por lo que la Sala deberá realizar un nuevo estudio respecto de la existencia de diferencias en la pensión del inconforme, pero sobre la base de lo previsto por el dicho precepto, en vigor a partir de la mencionada fecha.
3. En el entendido de que al dictar la sentencia en cuestión, la sala responsable deberá pronunciarse fundada y razonadamente en relación con los alegatos expresados por la parte actora.

Por lo expuesto, y con apoyo, además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 188 de la Ley de Amparo vigente, 37, fracción I, inciso d) y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la unión ampara y protege a Juan Corona Zendejas contra el acto de la Sala Regional del Pacífico-Centro, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), con residencia en Morelia, Michoacán de Ocampo, consistente en la sentencia definitiva de treinta de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 1476/15-21-01-4. La protección constitucional se otorga para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

Tratando el mismo problema judicial material, cada Colegiado llegó a una conclusión que, desde luego, salvo la más calificada apreciación de esa Sala, son distintas y contrarias, por lo que, en términos de los artículos 226, fracción II y 227, fracción II de la Ley de Amparo, se plantea la contradicción para que se resuelva el criterio que en calidad de Jurisprudencia deberá prevalecer.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:

RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN	**RICARDO SERGIO DE LA ROSA**	**BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA**
Titular de la Ponencia I	Titular de la Ponencia III	Presidente de Sala Titular de la Ponencia II

Lic. Elizabeth Garnica Paz
Secretaria de Acuerdos
RAM*egp

424/2016

Recibí de conocimiento de la Presidencia en (14) fojas, el cual se recibe en las condiciones que se observan.
En el sobre que se agrega

VICTOR JUAN RUIZ BARCENAS